



EXPEDIENTE N.º : 07530-2025-1-1826-JR-PE-31
JUECES SUPERIORES : Placencia Rubiños/ Lazarte Fernández/Sánchez Balbuena
IMPUTADO : Rodríguez Villa, Samuel
AGRAVIADO : El Estado
DELITO : Disturbios
MATERIA : Apelación de auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva
ESPECIALISTA CAUSAS : Pedro David Valdivia Novoa

**RESOLUCIÓN DE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARÓ FUNDADO EL
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

RESOLUCIÓN N° 02

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticinco. -

AUTOS y VISTOS, en audiencia pública virtual, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado **SAMUEL RODRÍGUEZ VILLA** contra la Resolución N° 02 del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco que declaró **fundado en parte** el requerimiento de prisión preventiva solicitado en su contra en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de disturbios, en perjuicio del Estado, representado por Procuraduría Pública de Orden Interno. En consecuencia, le impusieron la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de tres meses, plazo que deberá ser computado desde el momento de su detención el 22 de setiembre 2025 y vencerá el 22 de diciembre de 2025.

Intervino como ponente la señora **jueza superior Liliana Placencia Rubiños**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

- 1.1. De conformidad con la disposición de formalización de investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva en cumplimiento con el *Plan de Operaciones N.º 101-2025- DIRNOSPNP/REGPOL/LIMA/CENTRO /DIVSEESP-UNIPLO "MOVILIZACION NACIONAL"* orientado a las operaciones policiales para el control, mantenimiento y restablecimiento del orden público, personal policial se encontraba patrullando por los



diferentes puntos críticos del Cercado de Lima para restablecer el orden público por el motivo de la marcha convocada por la "MOVILIZACIÓN NACIONAL", siendo las 21.05 horas aproximadamente del 21 de septiembre 2025, fueron alertados por la central de radio CEOPOL (zodiaco) que en la Alameda Paseo de los héroes Navales, un grupo de personas alteraban el orden público (daños al patrimonio público y poniendo en riesgo la integridad física de las personas), activando fuego en la pista frente al Palacio de Justicia, es así que llegando al lugar se pudo apreciar una concentración de personas con actitud violenta quienes lanzaban objetos contundentes (palos, piedras, botellas, gasolina, pirotécnicos) al personal policial que se encontraba en el lugar, motivo por el cual el capitán PNP Anderson Portocarrero Rodríguez al mando de su personal realizó una maniobra de restablecimiento del orden público (despliegue dinámico) de acuerdo al manual de operaciones policial para el control mantenimiento y restablecimiento del orden público a fin de retirarlos del lugar.

- 1.2. En dicha circunstancia los manifestantes aprovechándose de su mayoría empezaron a agredirlo físicamente donde recibió una fuerte patada a la altura de la cadera lado derecho de una persona que le hace caer hacia el piso donde un grupo de personas le empiezan agredir con patadas y puñetes, sustrayéndolo la radio transmisor de marca HYTERA modelo PT580HF3 con número de serie 1101201921 1828, seguidamente el oficial hizo uso de la granada de marco ACL con lo cual dejaron de agredirlo, luego llegó el personal PNP de apoyo y lograron así controlar la turba. La persona que le propinó la patada posteriormente fue identificada como Samuel Rodríguez Villa.
- 1.3. Posteriormente, el efectivo policial Anderson Portocarrero Rodríguez visualiza un video en el grupo WhatsApp del trabajo, en el cual se visualiza de manera clara la persona que había realizado la patada en su contra, y según refiere había quedado grabada en su mente el rostro y la vestimenta de la persona que le habla propinado la patada. Continuaron el patrullaje policial por las diferentes intersecciones del Centro de Lima por los múltiples hechos de alteración del orden público que se suscitaba por la marcha convocada por la "MOVILIZACIÓN NACIONAL". A las 23:38 por orden de la central de radio CEOPOL (zodiaco) se desplazaron



al frontis de la Defensoría del Pueblo, ubicado en el jirón Ucayali número 393, llegando al lugar a las 23:40 donde se pudo apreciar un alrededor de 20 personas aproximadamente pertenecientes a la marcha "MOVILIZACIÓN NACIONAL", es donde el oficial reconoce a Samuel Rodríguez Villa, quien iba con la misma vestimenta que lo agredió, motivo por el cual en compañía del efectivo S3 Luis José Martín Lam Ramírez procede a intervenirlo, le solicitaron sus documentos de identidad, pero refirió que no lo portaba, dijo llamarse SAMUEL RODRÍGUEZ VILLA (21), y al realizarle el registro personal se le encontró en el interior de su mochila color negra marca Adidas un casco blanco, dos mascarillas blancas y un guante de construcción civil color plomo a quien le informaron el motivo de su detención.

- 1.4. El fiscal penal provincial subsumió los hechos descritos en el delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de disturbios, previsto en el artículo 315 del Código Penal; y, resistencia o desobediencia a la autoridad, contemplado en el artículo 368 del acotado Código.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- 2.1. La jueza de investigación preparatoria consideró acreditado el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción respecto al delito de **disturbios**, con base en el **acta de intervención policial**, el **video visualizado en el acta de deslacrado** —donde se observa a una persona con vestimenta coincidente con la del investigado agrediendo a un efectivo—, el **acta de verificación de vestimenta**, y la **declaración del agraviado**, corroborada por su **certificado médico legal**, que acreditó lesiones recientes. También valoró el **certificado médico del propio investigado**, que confirmó lesiones compatibles con el forcejeo.
- 2.2. En cambio, respecto al delito de **resistencia o desobediencia a la autoridad**, concluyó que no existen elementos de convicción suficientes, pues en las actas y declaraciones policiales no se consignó que el investigado desobedeciera u opusiera resistencia a una orden legítima.
- 2.3. Sobre la **prognosis de pena**, la jueza indicó que, tratándose del delito de disturbios (pena de seis a ocho años), se supera el umbral de cinco años



exigido legalmente, sin que concurren agravantes o atenuantes que reduzcan la pena por debajo del mínimo.

- 2.4. En cuanto al **peligro procesal**, determinó que ninguno de los arraigos invocados se encuentra debidamente acreditado: **i)** El **arraigo laboral** es débil, pues las facturas presentadas no acreditan vínculo laboral real ni permanente con el negocio del padre. **ii)** El **arraigo familiar** se limita a la existencia del vínculo con su padre, sin documentos médicos válidos sobre la alegada epilepsia. **iii)** El **arraigo domiciliario** no se comprobó, ya que las verificaciones fueron infructuosas y el recibo de servicios presentado pertenece a una tercera persona sin relación acreditada.
- 2.5. Ante la falta de arraigos y la gravedad del delito, consideró configurado el **peligro de fuga**. Finalmente, sostuvo que no existen otras medidas menos gravosas que aseguren la sujeción al proceso, por lo que declaró **fundado el requerimiento de prisión preventiva**.

III. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1. La defensa del procesado **Samuel Rodríguez Villa** apeló la resolución que impuso prisión preventiva alegando vulneración de los principios de **legalidad procesal** y **motivación**, por una indebida interpretación de los presupuestos legales de la medida de coerción en cuestión.
- 3.2. Sostuvo que la **imputación fáctica** no describió adecuadamente las circunstancias de los hechos (precedentes, concomitantes y posteriores), y que la supuesta **patada a un policía** no configura el delito de disturbios, ya que no generó daños ni alteró la paz pública. Negó la existencia de **dolo**, argumentando que su patrocinado actuó como **brigadista** durante la manifestación.
- 3.3. Cuestionó además los **elementos de convicción**, denunciando múltiples vulneraciones al **derecho de defensa** y **deficiencias en la cadena de custodia**: las actas fueron elaboradas horas después y en lugares distintos, con participación de personas que lo agredieron al intervenirlo; la perennización de vestimenta se obtuvo bajo coacción y sin presencia de la defensa; el USB con el video fue manipulado y su deslacrado se



realizó sin la presencia del fiscal ni abogado. Todo ello, a su juicio, invalida la legitimidad de las pruebas.

- 3.4. Alegó que no se valoró el **certificado médico legal** que acredita las lesiones sufridas por su patrocinado, evidenciando un uso desproporcionado de la fuerza policial.
- 3.5. Respecto a la **prognosis de pena**, afirmó que no se acreditó participación directa ni responsabilidad penal; que el video carece de autenticidad; y que, de acuerdo con el **Decreto Legislativo N.º 1585**, la pena probable sería suspendida o sustituida por vigilancia electrónica.
- 3.6. En cuanto al **peligro procesal**, sostuvo que el juzgado no valoró la existencia de un **arraigo domiciliario real** —su domicilio figura en su DNI y documentos oficiales— ni consideró sus condiciones personales como su edad y estado de salud: epilepsia; sobre el arraigo laboral no tuvo valoró correctamente que tenía un trabajo en el negocio familiar de su padre, cuya informalidad no desvirtúa su mérito y desconoce la realidad del Perú.
- 3.7. Finalmente, postula que la medida impuesta carece de **proporcionalidad e idoneidad**, pues no existe peligro de fuga ni obstaculización, y bastaba una **comparecencia simple o con restricciones** para asegurar su sujeción al proceso.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA

- 4.1. En la audiencia de apelación, la defensa de Samuel Rodríguez Villa cuestionó la validez de los elementos de convicción, señalando irregularidades en las actas policiales, dudas sobre la cadena de custodia del video presentado y la ausencia de dolo en los hechos imputados, además de destacar su arraigo domiciliario, laboral y su condición médica (epilepsia). Solicitó la revocación de la prisión preventiva y la sustitución por medidas menos gravosas, como la comparecencia simple.
- 4.2. Por su parte, el Ministerio Público defendió la prisión preventiva, argumentando que existen graves y fundados elementos como la intervención policial, testimonios y evidencia que vinculan al



investigado con el delito de disturbios, cumpliéndose los requisitos legales, y cuestionó la acreditación médica y los supuestos arraigos. El Colegiado Superior autorizó que la defensa presente, en un plazo breve, la receta médica que respalde la condición de salud del imputado para su consideración en el proceso.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: NORMATIVOS, DOGMÁTICOS Y JURISPRUDENCIALES

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

- 5.1. La competencia de la Sala revisora se encuentra limitada a resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el recurrente. Es decir, su delimitación se encuentra en función a los agravios invocados, salvo nulidades absolutas, pues la actividad recursiva se basa en diversos principios, entre ellos, el de limitación, conocido como “*tantum appellatum quantum devolutum*”, de acuerdo con el cual, el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse sólo en relación a las pretensiones y agravios invocados por el impugnante al formalizar el recurso, conforme se establece en los artículos 405° y 409° CPP.

SOBRE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

- 5.2. En el ordenamiento jurídico nacional, la prisión preventiva se erige como la medida cautelar de naturaleza personal **de mayor gravedad**. La finalidad subyacente a su imposición es eminentemente asegurativa de los fines del proceso penal. Durante la investigación y el juicio oral lo que se busca en primer orden es **garantizar la presencia del imputado**, como una de las principales fuentes de prueba, así como salvaguardar el material probatorio (testigos, documentos y pericias) ante la posibilidad tangible de que sea alterado o desaparecido. La legitimidad de la prisión preventiva está asociada al respeto absoluto de la Constitución y la Ley.
- 5.3. Es menester señalar previamente que, este Tribunal Superior no es ajeno a la tendencia en el tratamiento de los fenómenos criminológicos, que presenta a la prisión preventiva como una medida a la que se recurre frecuentemente con el fin de neutralizar cualquier atisbo de peligro procesal. En la mayoría de los casos donde se declara fundado el



requerimiento del Ministerio Público, no se efectúa previamente una **adecuada evaluación sobre la intensidad del peligro**. Se soslaya que, no cualquier traba procesal resulta *per se* suficiente para dictar dicha medida, sino **solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir el curso regular del proceso**. Al respecto, la Sala Penal Permanente, en la Casación N° 353-2019 (fundamento jurídico tercero), ha señalado que su uso **arbitrario, excesivo e injusto** no sólo lesiona severamente la libertad personal y presunción de inocencia, sino genera, además, un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana.

- 5.4. La prisión preventiva bajo una perspectiva general constituye una medida efectiva y segura de sujeción procesal, empero, desde la casuística, no siempre satisface el **test de proporcionalidad**, disgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. **Por mandato constitucional, su imposición debe ser excepcional, objetiva, motivada y responsable**. Los jueces penales, al momento de imponer una prisión preventiva, estamos sujetos a la obligación de verificar la concurrencia de los requisitos estipulados en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal y, asimismo, a **desarrollar un esquema de ponderación** que tenga en cuenta la **idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida**.
- 5.5. Sobre esto último, cabe precisar lo siguiente: con relación a la **idoneidad**, es fundamental que se evalúe la relación causal de medio a fin en la que se inscribe cualquier decisión jurisdiccional que, pretende administrar riesgos procesales. Respecto a la **necesidad**, o también denominada principio de intervención mínima o de subsidiaridad, se exige elegir **la opción menos gravosa** frente a un cúmulo de alternativas que, constituyendo diversas limitaciones a la libertad personal, persiguen un mismo objetivo y son, en determinado caso concreto, igualmente **eficaces**. Y finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto exige que se realice un juicio ponderativo para determinar la **razonabilidad y equilibrio de la decisión**. Así, a la eficacia procesal como objetivo, y a la libertad como bien jurídico restringido, se suma la presunción de inocencia como elemento fundamental en la asunción de un criterio que,



permita determinar si se está frente a una medida legítima o excesiva para los fines que tolera un Estado democrático de derecho¹.

- 5.6. En mérito a las especiales características del caso evaluado, es relevante acotar sobre la **apariencia de delito** como presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho imputado esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible en ella según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En ese sentido, es menester puntualizar que **la evaluación del hecho criminoso –con miras a estimar la configuración de su verosimilitud– debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva**, con los que se analizará la probable realización del injusto penal. Para ello, se debe tener en cuenta que, si bien el núcleo de la prisión preventiva [como medida cautelar] es el peligro procesal, para habilitar tal debate, **se requiere necesariamente que concurra el presupuesto material de los fundados y graves elementos de convicción razonada.**
- 5.7. Sobre este extremo, la defensa cuestiona que, en la resolución recurrida, hechos imputados al procesado Samuel Rodríguez Villa, para el grado de cognoscibilidad que se requiere, no se sostienen en los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público en la presente incidencia.
- 5.8. Al respecto, el *A quo* consideró que existen suficientes elementos de convicción con un grado de sospecha grave que denotan la participación del investigado en los fácticos imputados; para ello tuvo en cuenta: **i)** El acta de intervención policial donde se consignó los hechos ocurridos (así como la fecha, el lugar y el modo), el cual revelaba daños en la vía pública así como ataques a la autoridad del orden; **ii)** La declaración de los efectivos policiales que identifican al investigado; **iii)** El video del evento que muestran la alteración del orden y la violencia, el cual reflejaría directamente los hechos investigados, además de ser corroborado por los otros elementos de convicción; **iv)** El acta de

¹ **DEL RÍO LABARTHE**, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 46-51.



vestimenta que confirma la correspondencia entre la ropa del investigado y la que se observa en el material audiovisual.

- 5.9.** Sobre este presupuesto, debemos tener presente que la medida restrictiva a evaluar exige que se efectúe un análisis cabal sobre los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, cuyo examen debe permitir colegir que se está ante una verificación de la imputación efectuada contra Samuel Rodríguez Villa, con el grado de probabilidad que se requiere para este estadio.
- 5.10.** En esa línea, debe tenerse en cuenta que el delito de disturbios, previsto y sancionado en el artículo 315 del Código Penal, prescribe: *“El que, en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido...”*. Este tipo delictivo exige modalidades de conductas concretas (atentando contra la integridad física de las personas y/o produciendo daños en la propiedad pública o privada) que actúan en el marco de una reunión tumultuaria, la cual debe entenderse como un acto en el que se encuentran un conjunto de personas en un determinado lugar y que actúan de modo desordenado, confuso y violento. Estas personas han de ocasionar afectaciones a la integridad personal o daños a la propiedad. Efectivamente, no se exige un acuerdo previo ni una estructura asociativa común, pues basta con el encuentro de conductas individuales que alteran la paz pública, empero, el sujeto activo debe, haber aceptado la dinámica comisiva mínimamente a título de dolo eventual². Tenemos así que, la configuración típica del delito imputado demanda que, los sujetos activos formen un grupo que actúe, pues al tratarse de un delito pluripersonal no cabe su comisión individual, sin perjuicio de la responsabilidad particular de cada miembro por los actos particulares delictivos que cometa.
- 5.11.** Así, es menester traer a colación los hechos postulados por la Fiscalía en el requerimiento de prisión preventiva, los mismos que han sido ratificados en audiencia. Así, señalaron que, a las 21:05 horas del día 21 de septiembre de 2025, personal policial fue alertado de que, en la Alameda Paseo de los Héroes, un grupo de personas alteraban el orden

²En concordancia con lo expuesto en la Casación N° 274-2020/Puno, fundamento jurídico octavo.



público, dañando el patrimonio y poniendo en riesgo la integridad física de las personas, activando fuego y lanzando objetos contundentes (palos, piedras, botellas, gasolina, pirotécnicos) a los efectivos policiales que se encontraban en el lugar. Es en dicha circunstancia que algunos manifestantes, aprovechándose de su mayoría empezaron a agredir físicamente al agraviado, uno de los cuales le propinó una fuerte patada a la altura de la cadera de lado derecho, haciéndolo caer al piso donde otras personas lo continúan agrediendo. Esta persona habría sido el procesado Samuel Rodríguez Villa.

- 5.12. Estando a ello, es claro que las circunstancias descritas previo al acto mismo de agresión referido, ostenta una entidad de suma relevancia en la verificación de la ejecución (probable) de la conducta imputada. Así, se tiene i) el **Acta de intervención policial**, suscrita por el capitán Anderson Portocarrero Rodríguez y S3 PNP Luis Lam Ramírez, el cual **refiere actos concretos de afectación al bien jurídico protegido** (daños al patrimonio, puesta en riesgo de la integridad física de las personas, activación de fuego y lanzamiento de objetos contundentes como palos, piedras, botellas, gasolina, pirotécnicos), **en los que no se advertiría la participación del procesado**. Asimismo, el ii) **Acta de Registro Personal** practicado a Samuel Rodríguez Villa, dejó constancia de lo que el investigado portaba al momento de su detención, efectuado dos horas después de los hechos. **Los objetos que le fueron encontrados** (guantes, mascarillas, casco y lentes de protección, así como una botella que contenía vinagre) **distarían ampliamente de ser considerados instrumentos de alteración del orden público**, siendo claramente artículos de salvaguarda ante eventos de peligrosidad en contexto de protestas sociales.
- 5.13. Estando a ello, este Colegiado Superior considera que los hechos de alteración al orden público descritos por la Fiscalía, en el marco de la protesta “Movilización Nacional”, no serían factibles, por ahora, de ser vinculados al investigado, conforme a los elementos de convicción aportados.
- 5.14. Es notorio que el Juzgado otorgó al iii) Vídeo y su acta de visualización respectiva, una entidad capaz de denotar la vinculación del procesado con los hechos; sin embargo, lo cierto y concreto es que tal elemento de



convicción, lo que permite inferir válidamente es la **presencia intempestiva de una persona que, en el segundo 01", agrade a un efectivo policial con su pierna derecha levantada** -descripción exacta conforme al acta de visualización a folios 51-, **la cual, generando el efecto de un empujón, lo hace caer el suelo; inmediatamente después a ese acto específico, en el segundo siguiente y hasta culminar el vídeo de 6 ", se visualiza que dicha persona se aleja rápidamente del lugar.** Este Tribunal Superior considera que por sí solo este elemento de investigación no es capaz de sostener (con el grado de probabilidad requerido) la verosimilitud en torno a la configuración de la acción típica del delito de disturbios, lo cual demanda actos que, desarrollados en el marco en una reunión tumultuaria, atenten contra la integridad física de las personas y/o causen graves daños a la propiedad.

- 5.15.** La acción típica, es claro, no está referida a un supuesto aislado de agresión individual, que es lo que se percibiría de los elementos de convicción aportados, independientemente si dicho acto se realiza en el marco de una protesta social. Es evidente que no toda lesión causada por una persona a otra durante el desarrollo de una movilización ciudadana calificaría para ser considerada como un acto típico del delito imputado (disturbios), siendo indistinto que el agraviado o el sujeto activo ostente una condición específica (personal policial, servidor o funcionario público, menor de edad, etc.). De lo recabado durante la investigación, el contexto en que se desarrollaron los hechos, no resultaría factible de ser considerado una reunión tumultuaria en la que sea posible, por ahora, incluir al procesado, conforme lo exige el tipo penal.
- 5.16.** En esa línea, cabe precisar que los otros de elementos de convicción postulados, solo están orientados a acreditar la identificación de la persona que se visualizada en el vídeo. Se tiene así, el **iv)** Acta de verificación y constatación de vestimenta del procesado, el cual se le practicó una vez detenido; la **v)** Declaración del agraviado Anderson Portocarrero Rodríguez, quien ha manifestado la forma y circunstancias de la agresión física sufrida, señalando de manera directa al investigado como la persona causante. Es último elemento no hace más que reafirmar que el acto desplegado por la persona sindicada correspondería



a un acto concreto de agresión, sin que con ello sea posible, hasta el momento, vincularla a hechos de alteración del orden público. **El agraviado efectivamente relató una serie de eventos conexos que se habrían suscitado de manera previa a la agresión** (presuntos actos contra la tranquilidad pública), **empero, no señaló en ningún extremo haber visto al imputado siendo partícipe de ello**, teniéndose en cuenta además que la identificación de la persona que le habría causado la lesión sufrida, la realizó con posterioridad, a través de un vídeo que se le fue compartido mediante la aplicación móvil WhatsApp.

- 5.17. Ante esto, es menester tener presente que una nota característica de la prisión preventiva es su carácter facultativo, pues se deja a criterio del juez para que, basado en la ley y los hechos, determine su imposición luego de un juicio de razonabilidad y **proporcionalidad**, la cual es una **exigencia asociada al ejercicio del poder tendente a evitar el exceso en el uso de este**, y por lo mismo, demanda, entre otras acciones, que la medida limitativa de derechos a imponer, cumpla con el **requisito extrínseco de motivación especial** (motivación reforzada), según el artículo 271, apartado 3, del CPP. La restricción de un derecho fundamental tan relevante como la libertad, necesita encontrar una **causa específica**, donde los hechos o las razones que la justifique deben explicitarse para hacer cognoscibles los motivos por los cuales ese derecho se sacrificó³. En ese sentido, **la motivación, en estos casos, debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial**⁴.
- 5.18. Como elementos internos, la motivación requerida para sostener una medida de prisión preventiva debe contar con: **a) una expresión sucinta de la imputación**, la cual exige, por ende, que se sustente en los **hechos específicos** que fueron atribuidos por la Fiscalía; **b) un examen razonado y razonable** desde la sana crítica judicial, sobre de las fuentes-medios de investigación que justifiquen la presencia de una sospecha grave y fundada de la comisión del delito específico objeto de imputación, **así como de la vinculación del imputado con su comisión**,

³ Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Asunto: Prisión Preventiva: Presupuesto y requisitos.

⁴ STC 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto de 2002.



sea de autoría o de participación (*intervención indiciaria, fumus delicti comissi*); y **c) fundamentos de derecho, consistente en un juicio de tipicidad y de subsunción normativa jurídico penal.**

- 5.19.** En ese sentido, advertimos con meridiana claridad que el Juzgado, al dictar la presente medida de prisión preventiva, con relación a este primer presupuesto material (ver considerando 5.6 del auto apelado), **no sustentó adecuadamente cómo los hechos de alteración del orden público y la violencia**, referidos como contexto al acto concreto de agresión, **son objetivamente plausibles de ser vinculados al investigado**, a quien se le imputa ser el autor del injusto penal. Al respecto, únicamente se hizo un recuento de los elementos de investigación y su aporte a efectos de demostrar los fácticos postulados por el Ministerio Público, con lo que concluyó que estos son suficientes para generar una sospecha grave de la participación del acusado, sin que medie argumento alguno sobre las acciones concretas que éste habría realizado para ser considerado partícipe del contexto violento al que se hizo referencia.
- 5.20.** Sobre esto último, la doctrina jurisprudencial señala que la **evaluación de la imputación necesaria** cuando se resuelve imponer la medida más gravosa de nuestro ordenamiento jurídico, se corresponde con el **principio de intervención indiciaria** y, por tanto, con el *fumus delicti*. Es evidente que, **si los cargos no son concretos y no definen, desde las exigencias de imputación objetiva y subjetiva, la apariencia del delito**, como ocurriría en el presente caso, **no superará este primer presupuesto material de la prisión preventiva⁵**, por lo que el efecto procesal debiera ser la desestimación de la medida coercitiva solicitada.
- 5.21.** Así, este Colegiado Superior considera que los hechos de alteración al orden público, en el marco de la protesta “Movilización Nacional”, no serían factibles, hasta este estadio, de ser vinculados a Samuel Rodríguez Villa, según los datos aportados por los elementos de convicción, lo que supone estimar que, para los efectos de la imposición de esta medida, se está ante una endeble imputación, la cual es plenamente factible de ser reforzada conforme se desarrolle el proceso penal, para lo cual se

⁵ En concordancia con lo expuesto en la Casación N° 724-2015/Piura, fundamento jurídico cuarto.



actuarán las diligencias que el titular de la acción penal crea por conveniente. Es menester precisar que el análisis específico efectuado sobre los hechos, en torno al juicio de tipicidad, no constituye en ningún sentido un criterio acabado sobre la responsabilidad penal del investigado, la cual será examinada en la etapa procesal correspondiente.

- 5.22. Ahora bien, con relación al segundo delito imputado, **resistencia o desobediencia a la autoridad**, coincidimos con el *A quo*, quien señaló que, conforme a los fácticos imputados por el Ministerio Público, no se advierte alguna oposición de parte del investigado al cumplimiento de una orden emanada por la autoridad policial; es más, **no se tiene referencia alguna de la existencia de una orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones**. Es menester precisar que el propio tipo penal excluye expresamente los actos de desobediencia o resistencia cuando estos se traten de la propia detención. Estando a que **no se tiene ni una mínima exposición de hechos con relación a este delito**, corresponde descartar la presencia de elementos de convicción al respecto puesto que no fueron postulados; omisión que también fue plenamente advertida – reiteramos – por la Fiscalía Superior en la audiencia de apelación del presente incidente, manifestando que efectivamente se está ante una inexistencia de hechos que sustenten esta imputación.
- 5.23. Dicha deficiencia formal en este extremo específico del requerimiento de prisión preventiva, deben ser advertida con el fin de exhortar al titular de la acción penal un mayor celo en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, puesto que no es admisible en un estado de derecho, pretender restringir la libertad de una persona, sin exponer, por lo menos, los fácticos concretos que se le imputa.
- 5.24. Estando a lo expuesto, y desplegando una interpretación teleológica del artículo 268 de la norma adjetiva penal, al no concurrir el primer presupuesto, no correspondería examinar o tomar en cuenta los demás presupuestos materiales⁶; empero, sin perjuicio de las conclusiones que

⁶ En concordancia con lo expuesto en la Casación N° 1143-2019/Apurímac, fundamento jurídico vigésimo.



antecedentes, esta Sala Superior estima pertinente continuar con el análisis integral de la resolución apelada, de acuerdo con los agravios planteados.

- 5.25. Con relación a la **prognosis de la pena**, advertimos que, para este estadio, el único delito imputado (artículo 315 del Código Penal, disturbios) capaz de generar como consecuencia una sanción punitiva, de demostrarse la responsabilidad penal, establece una pena **no menor de seis ni mayor de ocho años**. Al respecto, el Ministerio Público, **no ha sustentado por qué no sería posible jurídicamente de aplicación el artículo 57**, segundo párrafo, del Código Penal, el cual establece que, excepcionalmente, puede suspenderse la ejecución de la pena “...cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad **no mayor de ocho años** y el autor o partícipe del delito **carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco años** al momento de cometer el delito”.
- 5.26. Las referidas circunstancias son cumplidas por el investigado, quien cuenta con veintiún años y carece de antecedentes penales. Aunado a ello, no debiera descartarse de plano la posibilidad que tiene de acogerse a mecanismos de conformidad procesal (terminación o conclusión anticipada), con lo que podría tentar, de ser el caso, una pena de menor entidad, cuya suspensión en su ejecución no ha sido excluida de acuerdo con lo postulado por la Fiscalía. Si bien la estimación de estas posibilidades no neutraliza la concurrencia de este presupuesto material para la prisión preventiva, lo cierto es que sí la debilita relevantemente, circunstancia que, sumada a lo expuesto en los párrafos anteriores, permite reafirmar nuestra discrepancia con la decisión adoptada por el *A quo*.
- 5.27. En lo concerniente al **peligro procesal**, el cual se vislumbra como el motivo principal del Juzgado para aplicar la prisión preventiva a Samuel Rodríguez, es menester puntualizar sus alcances normativos, específicamente sobre el **peligro de fuga** (no se postuló ningún argumento con relación al peligro de obstaculización). Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, desarrolló la siguiente línea jurisprudencial: en primer lugar, se estableció que para colegir razonablemente el peligro de fuga se debe partir de que: “*las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas, autoricen a sostener la existencia del peligro concreto de fuga*” (fundamento jurídico cuadragésimo segundo); en segundo lugar, se afirmó



que: “en el pronóstico de peligro de fuga **deben ponderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida, y evitarse meras presunciones**” (fundamento jurídico cuadragésimo segundo); en tercer lugar, se precisó que existen dos criterios de peligrosidad de fuga: “el **criterio abstracto** mediante el cual la gravedad del delito y de la pena probable permite establecer razonablemente la **mayor o menor tendencia** del imputado a eludirla a través de la fuga, y el **criterio concreto** que supone valorar las **circunstancias personales y sociales del imputado**, dado que la comprobación de la existencia o no de raíces como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permitirá determinar la **tendencia a rehuir el proceso penal**” (fundamento jurídico cuadragésimo tercero); y en cuarto lugar, se indicó que: “los otros factores que inciden es la **disposición de medios para la fuga**, una situación personal muy consolidada en términos de situación familiar, laboral, económica y de bienes propios y domicilio conocido, **así como su carencia de antecedentes, lo que disminuye notablemente el riesgo de fuga**” (negrita nuestra).

- 5.28. Sobre la base de la doctrina expuesta, procederemos a evaluar los fundamentos expuesto por *A quo* con relación al peligro procesal que representaría el investigado; con relación al **arraigo laboral**, se señaló que este exige acreditar un vínculo real y permanente, lo que no se daría en el presente caso, toda vez que, la defensa de **Rodríguez Villa, pese a ser un joven en edad típica de inicio de vida laboral, no ha podido demostrar que efectivamente labora para su padre en el negocio familiar**. Las facturas de compras de productos obrante en autos únicamente reflejan adquisiciones puntuales y no acreditan formalidad ni continuidad del negocio, mucho menos que el investigado trabaje en ello de manera regular, para tal fin se debiera contar con documentos que acrediten la existencia del negocio que señala el padre del investigado, pues de lo contrario, el arraigo es débil al basarse únicamente en el dicho de la persona.
- 5.29. Con respecto al **arraigo familiar**; se corroboró de manera directa que existe un núcleo familiar inmediato del investigado con su padre, cuyo vínculo se encuentra acreditado. Sobre las alegaciones de que el



ciudadano Samuel Rodríguez adolece de un trastorno neurológico (epilepsia), se evaluó el documento denominado solicitud de examen auxiliar del 29/07/2024, así como la receta de farmacia de emergencia de la misma fecha, no advirtiéndose en ellos un diagnóstico claro sobre su estado de salud, pues no se cuenta con un informe médico.

- 5.30.** Finalmente, con relación al **arraigo domiciliario**; se indicó que, si bien el padre del investigado ha presentado una declaración jurada sosteniendo que su hijo domicilia en su vivienda ubicado en Jirón Lampa 975, interior 11 y 12; sin embargo, durante la verificación domiciliaria realizada dos veces, no se encontró a nadie, por lo que **no se tiene certeza del lugar de residencia del investigado ni de que exista una permanencia o habitualidad en dicho inmueble**. Aunado a ello, no se tiene algún contrato de arrendamiento u otro acto jurídico que vincule a la vivienda referida con el padre del investigado, habiéndose adjuntado un recibo que está a nombre de Martha Elvira Frisancho Soto, desconociéndose la vinculación.
- 5.31.** Previo al análisis respectivo, este Tribunal Superior considera menester hacer mención al reconocimiento y adopción formal en el sistema judicial peruano de las **100 Reglas de Brasilia**⁷, ello con el fin de cuestionarnos si en efecto la judicatura ejerce una **real observancia con relación a las personas en condición de vulnerabilidad, en especial en los procesos penales con medidas restrictivas de la libertad en los que participan jóvenes de dieciocho a veintiún años**. Al respecto, advertimos que, en la **regla 4** se establece que constituyen causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pobreza, entre otras. **Es entonces una obligación convencional de este Tribunal Superior tener en consideración estas condiciones al momento de evaluar la imposición de una medida tan gravosa como es la de la prisión preventiva, debiendo ser de aplicación prioritaria, las medidas alternativas.**

⁷ Las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, aprobadas en la Declaración de Brasilia, suscrita al término de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana; actualizada en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Quito, Ecuador, del 18 al 20 de abril de 2018.



- 5.32. Las condiciones de vulnerabilidad a las que se ha hecho referencia convergen en el caso concreto de manera notoria, conforme lo alega la defensa del investigado, quien cuenta con veintiún años y tiene una relación de dependencia tanto de vivienda como laboral, con su padre, dada las circunstancias de su salud, razón por la cual se encuentra medicado con fármacos que trata, según los documentos médicos que obran en autos, el diagnóstico presuntivo de epilepsia.
- 5.33. Contrario a lo señalado por el Juzgado, consideramos que exigir un informe médico al investigado, en el marco de su detención, es un despropósito, **toda vez que la situación de vulnerabilidad por enfermedad** (situación de la persona que, por sus condiciones, encuentra dificultades para su participación e inclusión social) **que se alega pudo ser sustentado según los estándares propios de la medida, a través de las recetas y documentos médicos de atención presentados en la audiencia.** Rechazar las alegaciones de la defensa basándose únicamente en la calidad formal de las documentales que buscan probar las condiciones de vulnerabilidad de un procesado, no es acorde con lo que prescribe el instrumento jurídico internacional invocado, de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces de la República⁸.
- 5.34. Asimismo, este Colegiado Superior no avala las exigencias manifestadas por el Juzgado con la finalidad de probar el arraigo laboral del investigado, para lo cual partió de la premisa de que **la edad de 21 años es una edad típica de inicio de vida laboral**, máxima que no se corresponde con la realidad nacional actual, teniéndose en cuenta que a dicha edad **los jóvenes comúnmente se encuentran estudiando**, o en su defecto, **en búsqueda, muchas veces infructuosa, lo que constituye una problemática social evidente, de oportunidades laborales.** Aun así, en el presente caso no se valoró en ningún sentido las condiciones económicas y de salud del investigado, quien, por su diagnóstico médico presuntivo ante relatado, no habría podido culminar sus estudios secundarios, ello aunado a la situación de pobreza en la que se desarrolla, conforme lo señala su defensa, lo que hace **plenamente**

⁸ El Poder Judicial del Perú a través de la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ de fecha 26 de julio de 2010, dispuso su obligatorio cumplimiento -en cuanto resulte pertinente-, por todos los Jueces de la República.



factible la acreditación de una relación de dependencia con su padre, a quien ayuda – no labora- en el negocio familiar. Exigir a un joven de 21 años contar con arraigo laboral formal y permanente, es igual de irracional como demandarle un arraigo familiar que requiera la dependencia hacia él de una conviviente o de hijos.

- 5.35. La edad es un dato objetivo que debiera flexibilizar la verificación de tales arraigos, los mismos que no son premisas fijas o estables; no son presupuestos, sino un criterio relacional **basado en el contexto de cada caso**, de suerte que en uno determinará la inexistencia del peligro de fuga, pero en otros no. En este orden de análisis, a consideración de este Tribunal Revisor, advertimos que el investigado sí cuenta con arraigo familiar, conforme se ha señalado en los considerandos 1.35 y 1.36. Asimismo, cabe remarcar el comportamiento del investigado durante el procedimiento de su detención, el cual se efectuó **sin resistencia ni ánimos de huida**, según lo precisan en el acta de intervención policial.
- 5.36. Estas circunstancias, valoradas conjuntamente con los otros factores analizados, nos permite **presumir razonablemente que no existe riesgo de que el imputado pueda pretender rehuir de la acción de la justicia, esto es, no se advierte ningún riesgo de fuga.**
- 5.37. Estando a ello, y principalmente ante la ausencia de graves y fundados elementos de convicción, este Colegiado Superior deberá prescindir de las restricciones previstas en el artículo 288° del Código Penal, y proceder conforme lo estipula el inciso 2, artículo 286°, debiendo dictarse comparecencia simple, precisándose que su infracción, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente.
- 5.38. Finalmente, al haberse determinado que corresponde revocar la medida de prisión preventiva por la medida de comparecencia simple, encontrándose el imputado Samuel Rodríguez Villa privado de su libertad, recluso en un establecimiento penitenciario, deberá disponerse su inmediata libertad, la misma que se cumplirá siempre y cuando no exista algún otro mandato de detención en su contra.



DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Novena Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, **resuelven:**

- I. **REVOCAR** la Resolución N° 02, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, expedida por el Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria que declaró **FUNDADO en parte** el requerimiento de prisión preventiva solicitado en contra del imputado **SAMUEL RODRIGUEZ VILLA**, por el plazo de tres meses; y, **REFORMÁNDOLA** lo declararon **INFUNDADO**.
- II. En consecuencia, en aplicación del artículo 286 del CPP: **DICTAR** la medida de comparecencia simple, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – disturbios, en agravio del Estado – Procuraduría Pública de orden interno.
- III. **DISPONER** la inmediata libertad del imputado **SAMUEL RODRIGUEZ VILLA**, siempre y cuando no exista otro mandato de detención vigente en su contra, emanado de alguna autoridad judicial competente, debiéndose oficiar a la entidad penitenciaria competente, para su cumplimiento.
- IV. **Notificándose, Oficiándose; y, los devolvieron.**

Ss.

PLACENCIA RUBIÑOS
PRESIDENTA (D.D.)

LAZARTE FERNÁNDEZ
JUEZ SUPERIOR

SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ SUPERIOR



VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR VÍCTOR ANDRÉS LAZARTE FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:

Con el debido respeto y consideración del criterio asumido por mis colegas del colegiado, respecto al recurso apelación interpuesto por la defensa del procesado **Samuel Rodríguez Villa** contra la resolución del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco que declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva solicitado en su contra en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de disturbios, en perjuicio del Estado, representado por Procuraduría Pública de Orden Interno. En consecuencia, le impusieron la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de tres meses, plazo que deberá ser computado desde el momento de su detención el 22 de setiembre 2025 y vencerá el 22 de diciembre de 2025.

Mi voto es conforme a las siguientes consideraciones:

Primero. - Mi disconformidad está referida a parte de la redacción del numeral 5.26. de la presente resolución de segunda instancia como sigue:

“(...) Aunado a ello, no debiera descartarse de plano la posibilidad que tiene se acogerse a algún mecanismo de conformidad procesal (terminación o conclusión anticipada), con lo que podría tentar, de ser el caso, una pena de menor entidad, cuya suspensión en su ejecución no ha sido excluida de acuerdo con lo postulado por la Fiscalía (...)”.

Hacer referencia a la posibilidad del procesado para acogerse a algún criterio o mecanismo de conformidad procesal y menos durante la audiencia de apelación de la prisión preventiva, cuando no han sido propuestos por las partes, para efectos de la evaluación del segundo presupuesto de la prognosis de pena. Considero que estas circunstancias son inciertas y no deben formar parte de la fundamentación de la presente resolución.

Lazarte Fernández

JUEZ SUPERIOR